

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 369

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

EXTRACTO **BLOQUE FRE.JU.VI** - Proyecto de Ley estableciendo el régimen para el ejercicio de la profesión del servicio social o trabajo social.

Entró en la Sesión 07/10/1994

Girado a la Comisión 5
Nº:

Orden del día Nº: _____



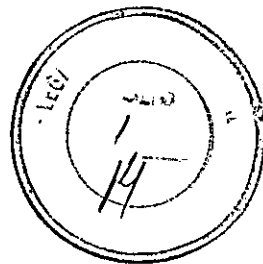
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

05.10.94

MESA DE ENTRADA

Nº 369 Hs 1700 FIRMA



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El trabajo de los asistentes sociales es de fundamental importancia dentro de toda comunidad organizada, que pretenda dar repuesta a los problemas sociales que tengan los integrantes de la misma. Es tan así que prácticamente no hay áreas que no cuenten con su invalorable participación, sólo por dar algunos ejemplos diremos que las encontramos trabajando en los gabinetes escolares, en las áreas de salud, en acción social o en la justicia, atendiendo tanto a niños, jóvenes y adultos. Tal es su importancia que ya cuenta con auxiliares de dicha profesión, con carreras que requieren niveles de preparación terciaria. Nuestro Bloque consiente de la importancia de los asistentes sociales, es que en colaboración con los mismos presenta a consideración de la Cámara el presente proyecto de ley, que pretende establecer las condiciones indispensables para el desarrollo de las actividades profesionales de los asistentes sociales, no con el ánimo de regular una actividad, sino por el contrario con la intención de garantizar a nuestra población que quiénes atenderán sus problema tienen la capacidad profesional, el respaldo que brindan sus estudios, y el control ético de los profesionales que integran dicha asociación. Este sistema que ya existe en otras profesiones(médicos, abogados, escribanos, ect.) permitirá llevar un control a través de la matriculación de cada profesional, con lo cual nuestra población tendrá garantizado que su problema contará con el tratamiento adecuado. Es por los fundamentos expuestos que solicitamos de nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE. JU. VI.

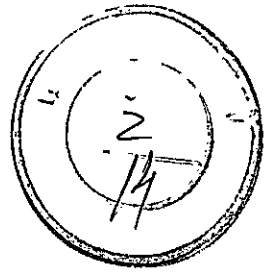
MIRIAM PILTRIA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
TIERRA DEL FUEGO

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial

OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

TITULO I

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION DEL SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL.

ARTICULO 1º: En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, así como el control del mismo y el gobierno de la matrícula de los profesionales que la ejerzan, quedan sujetos al régimen establecido en la presente Ley y las normas reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación.

ARTICULO 2º: Considerase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a la actividad esencialmente educativa, de carácter promocional, preventivo y asistencial, destinada a la atención de situaciones de carencia, desorganización o desintegración social, que presentan personas, grupos y comunidades, así como la de aquellas situaciones cuyos involucrados requieran sólo asesoramiento o estimulación para lograr un uso más racional de sus recursos potenciales. La actividad profesional, por sí o en el marco de servicios institucionales y programas integrados de desarrollo social, tiende al logro, en los aspectos que le competen, de una mejor calidad de vida de la población, contribuyendo a afianzar en ella un proceso socio-educativo.

Asimismo considerase ejercicio profesional del Servicio Social o Trabajo Social a las actividades de supervisión, asesoramiento, investigación, planificación y programación en materia de su específica competencia.

ARTICULO 3º: Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, previa inscripción en la matrícula que llevara el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social:

a) Quiénes posean Título de Asistente Social, Licenciado en Servicio Social o Licenciado en Trabajo Social expedido por Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas reconocidas por Autoridad competente.

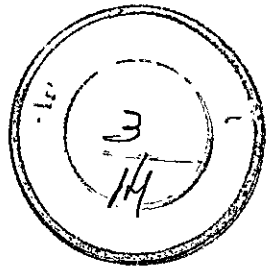
b) Los profesionales con Título equivalente expedido por países extranjeros, el que deberá ser revalidado en la forma que establece la Legislación vigente.

ARTICULO 4º: Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social de tránsito por el país, contratados por instituciones públicas o privadas con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, durante el término de vigencia de su contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines, sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



ARTICULO 5º: Son deberes de los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social, sin perjuicio de los establecidos por otras disposiciones legales:

- a) Tener domicilio o lugar de desempeño de sus actividades profesionales dentro del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- b) Comunicar al Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social todo cambio de domicilio que efectúen, así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales.
- c) Comportarse con lealtad, providad y buena fe en el desempeño profesional.
- d) Guardar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

TITULO II

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE GRADUADOS EN SERVICIO SOCIAL O TRABAJO SOCIAL.

CAPITULO I

Creación y Denominación

ARTICULO 6º: Créase el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, que tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula y el control del ejercicio profesional y tendrá carácter de persona jurídica de derecho público. Las asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo no podrán hacer uso de la denominación Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social u otras que por sus semejanzas puedan inducir a error o confusión.

ARTICULO 7º: Serán matriculados al Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, todos los profesionales del Servicio Social que, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, se inscriban en el Consejo conforme a las disposiciones de la misma y su reglamentación. Declárese obligatoria la matriculación prevista no pudiendo ejercerse la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.

ARTICULO 8º: La matriculación en el Consejo Profesional implicará el ejercicio del Poder Disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley.

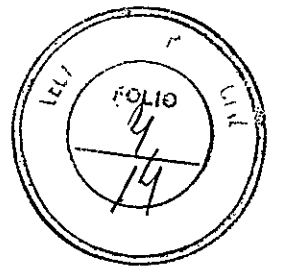
CAPITULO II

Atribuciones del Consejo

ARTICULO 9º: El Consejo Profesional tendrá a su cargo:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria

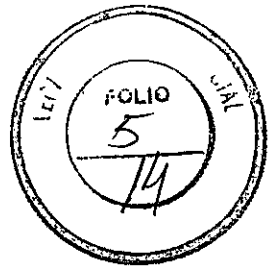


- a) El gobierno de la matrícula de los Profesionales del Servicio Social o Trabajo Social que ejerzan en su jurisdicción.
- b) El control del ejercicio profesional de los matriculados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos.
- c) La protección de los derechos y dignidad de los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social, ejercitando su representación ya fuese en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión.
- d) El dictado de normas de ética profesional y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento.
- e) La administración de los bienes y fondos del Consejo Profesional de conformidad con esta Ley, el reglamento interno y demás disposiciones que sancione la Asamblea de Delegados.
- f) El dictado del Reglamento Interno del Consejo y sus modificaciones.
- g) La designación del personal administrativo necesario para su funcionamiento y su remoción.
- h) Certificar y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales matriculados.
- i) Vigilar y controlar, a través de la Comisión de Vigilancia, que la profesión del Servicio Social o Trabajo Social no sea ejercida por personas carentes de Títulos habilitantes o que no se encuentren matriculados.
- j) Cooperar y asesorar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la carrera profesional del Servicio Social o Trabajo Social.
- k) Asesorar a los poderes públicos y cooperar con ellos en la elaboración de la Legislación en general, y en especial la referente al bienestar social y a la seguridad social.
- l) Realizar trabajos, cursos, congresos, reuniones y conferencias, y destacar estudiosos y especialistas entre sus matriculados.

ARTICULO 10g: El Consejo Profesional no podrá inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político-partidario, religioso y otras ajenas al cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 11g: El Poder Ejecutivo de la Provincia, de oficio o a solicitud de los Delegados a la Asamblea en un número no inferior a la mitad más uno de los delegados presentes, podrá intervenir el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social por la transgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo. El interventor designado deberá en todo caso convocar a elecciones en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha de intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de Ley.



CAPITULO III

Organos del Consejo Profesional. Su modo de constitución.
Competencias.

ARTICULO 12º: El Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social se compondrá de los siguientes órganos:

- a) Asamblea de Delegados.
- b) Comisión Directiva.
- c) Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 13º: La Asamblea de Delegados se integrará con los profesionales del Servicio Social o del Trabajo Social matriculados que elijan los mismos en número de ocho (8) con cinco (5) suplentes, los suplentes reemplazarán a los Titulares de la misma lista por la cual hubiesen sido electos y en el orden en que figuraban.

Cuando la matrícula provincial de profesionales del Servicio Social o Trabajo Social alcance la cifra de cien (100) matriculados, los delegados se elegirán a razón de uno (1) cada diez (10) o fracción mayor de cinco (5), con la mitad más uno de suplentes por cada lista.

Cada lista podrá presentar la cantidad de candidatos que consideren convenientes.

Para ser delegado se requiere tener un (1) año de antigüedad en la matrícula.

Los delegados durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

La elección será por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

La adjudicación de cargos se hará por el procedimiento siguiente:

1) Se sumarán los votos computados como válidos de todas las listas oficializadas, sin incluir los votos en blanco y anulados que no se tomarán en cuenta.

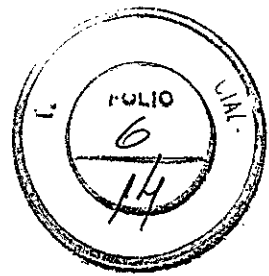
2) La suma así obtenida se dividirá por el número de cargos a distribuir. Ese será el cociente de representación. Las listas que no alcancen a ese cociente no tendrán representación alguna.

3) La suma de los votos obtenidos por las listas que tendrán representación se dividirá por los números de cargos a cubrir y el resultado será el cociente electoral. El total de los votos obtenidos por cada lista se dividirá por el cociente electoral e indicará el número de cargos que le corresponderá.

4) Si la suma del número de cargos resultante de la aplicación del punto precedente, no alcanzara el número de cargos a cubrirse, se adjudicará una representación más a cada lista por orden decreciente de residuo hasta completar dicho número. Si dos o más listas tuvieran igual residuo y correspondiere adjudicar un nuevo cargo más, éste será atribuido a la lista que hubiere obtenido mayor número de votos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



ARTICULO 14º: La Comisión Directiva estará compuesta por un (1) Presidente, un (1) Secretario General, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales Titulares y Tres (3) Suplentes.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere tener tres (3) años de antigüedad en la matrícula. Los miembros de la Comisión Directiva durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el mismo cargo por una sola vez para el período inmediato siguiente, restricción que no será aplicable a los representantes de las minorías.

La elección será por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la Presidencia y los tres (3) cargos Titulares subsiguientes como mínimo, salvo que por aplicación del sistema de representación proporcional previsto en el artículo anterior le correspondiera un número mayor.

Los restantes cargos se distribuirán entre las demás listas aplicándose el mismo procedimiento de adjudicación previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 15º: El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros Titulares y cinco (5) Suplentes.

Para ser miembro del Tribunal se requerirán cinco (5) años de antigüedad en la matrícula.

Serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados por el mismo sistema previsto para la Asamblea de los Delegados .

Los miembros del Tribunal durarán dos (2) años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 16º: Es de competencia de la Asamblea de Delegados:

a) Reunirse en la Asamblea Ordinaria, por lo menos una vez al año para tratar:

1) Memoria, balance, inventario y cuenta de gastos y recursos.

2) Informes de la Comisión Directiva y Tribunal de Disciplinas.

3) Elegir sus autoridades, a saber: un (1) Presidente y un (1) Secretario.

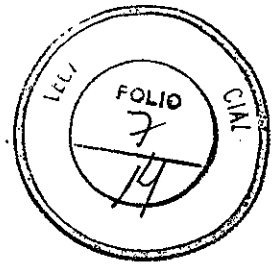
4) Fijar el monto de la cuota voluntaria de los matriculados.

b) Sancionar por el voto afirmativo de la mitad mas uno de los presentes el Código de Etica y modificarlo por el voto afirmativo de por lo menos dos tercios de los presentes y reglamentar el procedimiento del Tribunal de Disciplina.

c) Sancionar el reglamento interno del Consejo, a iniciativa de la Comisión Directiva y sus modificaciones.

d) Aprobar el reglamento electoral.

e) Reunirse en Asamblea Extraordinaria a solicitud de un número no inferior del veinticinco por ciento (25%) de los delegados que integran la Asamblea o cuando lo disponga la Comisión Directiva por el voto de por lo menos cinco (5) de sus miembros. En dichas



Asambleas sólo podrá tratarse lo expresamente mencionado en la convocatoria.

f) Tratar y resolver los asuntos que por otras disposiciones de esta Ley y reglamentación le competan.

g) Elegir a miembros de la Comisión Directiva y del Tribunal de Disciplina en los casos previstos en los artículos 23 y 30.

ARTICULO 17o: La convocatoria a Asamblea Ordinaria deberán notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a Asamblea Extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

ARTICULO 18o: Dichas convocatorias se notificarán a los delegados en el domicilio real o el que hubiere constituido mediante comunicación postal sin perjuicio de exhibirse la citación en la sede del Consejo, en lugar visible, durante cinco (5) días previo a la celebración.

Las Asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, transcurrida una hora desde que se hubiere fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera el número de delegados presentes.

Las decisiones de la Asamblea de Delegados serán aceptadas por simple mayoría de los votos presentes, salvo los casos en que se exija un número mayor determinado en esta Ley o en su reglamentación.

ARTICULO 19o: Es competencia de la Comisión Directiva:

a) Llevar la matrícula y resolver sobre los pedidos de inscripción.

b) Convocar a la Asamblea de Delegados a sesiones ordinarias fijando su temario, conforme a lo previsto en el artículo 16, incisos a), b), c) y d), y a sesiones extraordinarias en el supuesto previsto en el inciso e) del mismo artículo.

c) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea de Delegados.

d) Designar anualmente entre sus miembros los integrantes de la Comisión de Vigilancia.

e) Presentar a la Asamblea Ordinaria: Memoria, Balance, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informes.

f) Nombrar, remover y ejercer poder disciplinario sobre el personal administrativo.

g) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional.

h) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la Ley.

i) Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial en la forma y plazos que establezca la reglamentación todo movimiento que se produzca en la matrícula.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



j) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente Ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

ARTICULO 20o: La representación legal prevista en el inciso g) del artículo anterior será ejercida por el Presidente de la Comisión Directiva, su reemplazante o el miembro de la Comisión Directiva que dicho órgano designe.

ARTICULO 21o: En caso de fallecimiento, remoción o impedimento legal o renuncia del Presidente, lo reemplazará el Secretario General o el Tesorero en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por la Comisión Directiva, de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el interin el cargo será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término de la lista.

ARTICULO 22o: La Comisión Directiva se reunirá una (1) vez por mes como mínimo, y cada vez que sea convocada por el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la mayoría de los votos presentes. El Presidente solo tendrá voto en caso de empate.

La Comisión Directiva decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Consejo Profesional o por los Poderes Públicos o por entidades afines y que por esta Ley o el reglamento interno del Consejo Profesional sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea materia de la Asamblea de Delegados, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones deberán adoptarse por dos tercios de los miembros presentes.

ARTICULO 23o: En caso de que por renuncia, fallecimiento, remoción, o impedimento legal de miembros de la Comisión Directiva, y una vez incorporados los suplentes no obtuvieran quórum suficiente para sesionar válidamente, los miembros que quedaren en funciones convocarán a la Asamblea de Delegados, la que en una única sesión y por voto secreto de los mismos deberá cubrir los cargos vacantes, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 14 de la presente. Los así electos completarán el período.

En caso de vacancia total, la convocatoria a la Asamblea de Delegados será realizada por el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 24o: En ejercicio de la competencia establecida en el inciso a) del artículo 19 de la presente Ley, la Comisión Directiva exigirá al peticionante para inscribirse en la matrícula del Consejo Profesional.

a) Acreditar identidad personal.

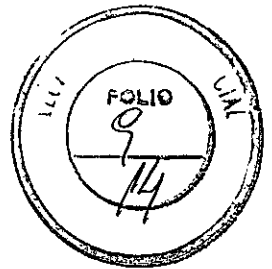
b) Presentar título habilitante de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 44 de la presente Ley.

c) Denunciar domicilio real y constituir uno especial en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

d) Prestar juramento profesional.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



ARTICULO 25g: La Comisión Directiva verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos en el artículo anterior y deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos posteriores a la fecha de la solicitud.
La falta de resolución dentro del mencionado plazo implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

ARTICULO 26o: Es de competencia del Tribunal de Disciplina:

- a) Sustanciar los sumarios por violación de las normas éticas.
- b) Aplicar sanciones.
- c) Llevar un registro de penalidades de los matriculados.
- d) Informar anualmente a la Asamblea de Delegados.
- e) Convocar a la Asamblea de Delegados en el supuesto previsto en el artículo 23 in fine.

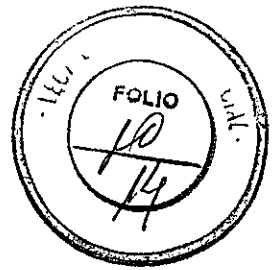
ARTICULO 27o: Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia, no admitiéndose la recusación sin causa.

ARTICULO 28o: La Asamblea de Delegados reglamentará el procedimiento a que se ajustará el Tribunal de Disciplina. Dicha reglamentación hará aplicación de los siguientes principios:

- a) Juicio oral.
- b) Derecho a la defensa.
- c) Plazos procesales.
- d) Impulso de oficio del procedimiento.
- e) Normas supletorias aplicables, observando las prescripciones del Código Procesal Penal de la Provincia.
- f) Término máximo de duración del Proceso.

ARTICULO 29o: El Tribunal de Disciplina podrá disponer directamente la comparencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias. A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública, cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier Juez Provincial, el que examinadas todas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 30g: En caso de que por renuncia, fallecimiento, remoción o impedimento legal de los miembros del Tribunal de Disciplina, y una vez incorporados los suplentes, no obtuviera quórum suficiente para sesionar válidamente, la Comisión Directiva convocará a la Asamblea de Delegados, la que en una única sesión, y por el voto secreto de sus miembros, deberá cubrir los cargos vacantes,



siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la presente. Los así electos completarán el periodo.

TITULO III

DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS

ARTICULO 31g: Es atribución exclusiva del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social. A tales efectos en el ejercicio de la facultad conferida por el artículo 8 inciso b) el Consejo Profesional ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

ARTICULO 32g: Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Advertencia en presencia de la Comisión Directiva.
- c) Multa.
- d) Suspensión.
- e) Exclusión de la Matrícula.

ARTICULO 33g: Los profesionales del Servicio Social o Trabajo Social quedarán sujetos a la sanciones disciplinarias previstas en esta Ley por las siguientes causas:

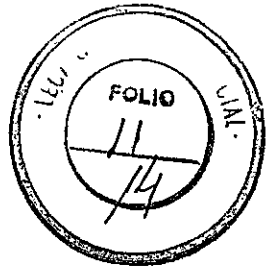
- a) Condena judicial por delito doloso a la pena privativa de libertad o condena que comporte la inhabilitación profesional.
- b) retención indebida de documentación o bienes pertenecientes a sus asistidos.
- c) incumplimientos de las normas de ética profesional sancionadas por el Consejo.
- d) Toda contravención a las disposiciones de esta Ley, su reglamentación, y al reglamento interno que sancione la Asamblea de Delegados.
- e) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

ARTICULO 34g: En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un profesional del Servicio Social o Trabajo Social, será obligación del tribunal interviniente comunicar al Consejo Profesional la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al Presidente de la Comisión Directiva dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

ARTICULO 35g: Las sanciones de los incisos a), b) y c) del artículo 32 se aplicarán por la decisión de simple mayoría de los



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



miembros del Tribunal de Disciplina. La sanción del inciso d) del citado artículo requerirá del voto afirmativo de tres (3) de los miembros del Tribunal de Disciplina.

La sanción del inciso e) del artículo 32, requerirá del voto afirmativo de tres (3) de los miembros del tribunal de Disciplina que para el caso se integrará también con los dos suplentes en igualdad de condiciones.

Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán aplicables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, en forma fundada ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia o la instancia que éste determine.

La Comisión Directiva del Consejo Profesional será parte en la sustanciación del recurso.

Recibido el recurso el Tribunal dará traslado a la Comisión Directiva del Consejo Profesional por el término de diez (10) días y, evacuado el mismo, deberá resolver en el término de treinta (30) días.

Cuando se impongan sanciones de suspensión, las mismas se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.

ARTICULO 36º: Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieron interés en promoverlas hubieran podido, razonablemente, tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiera condena penal el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses, a contar desde la notificación al Consejo Profesional.

ARTICULO 37º: El Tribunal de Disciplina, por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del Profesional del Servicio Social o Trabajo Social excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo.

ARTICULO 38º: Las sanciones disciplinarias aplicadas deberán anotarse en el legajo personal del profesional sancionado. La renuncia a la matriculación no impedirá el juzgamiento del renunciante.

TITULO IV

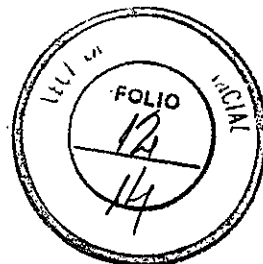
REGIMEN ELECTORAL

ARTICULO 39º: Son electores de los órganos del Consejo Profesional de Graduados en el Servicio Social o Trabajo Social todos los matriculados que no se hallan cumpliendo las sanciones previstas en los incisos d) y e) del artículo 32.

No podrán ser elegidos quienes no estén incluidos en el padrón. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Consejo por quince (15) días corridos a fin de que se formulen las tachas o impugnaciones que correspondieren. Depurado el padrón de Comisión Directiva deberá convocar dentro de los sesenta (60) días siguientes a los profesionales inscriptos en condiciones de votar a fin de que elijan a las autoridades del Consejo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



ARTICULO 40g: El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea de Delegados, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente ley su reglamentación; y en todo lo que no se oponga se aplicarán las disposiciones de la ley.

Los candidatos deberán reunir los requisitos previstos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley respectivamente.

Las listas de candidatos que integran los distintos órganos del Consejo Profesional se presentarán en forma independiente, pudiendo el elector optar por distintas listas para la integración de cada órgano.

TITULO V

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 41o: Los fondos del Consejo Profesional se formarán de la siguiente manera:

- a) Cuota anual voluntaria.
- b) Donaciones, herencias, legados y subsidios.
- c) Multas.
- d) Intereses y frutos civiles del Consejo.
- e) Los aranceles que perciba el Consejo por los Servicios que preste.
- f) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta ley.

ARTICULO 42o: Los fondos que ingresen al Consejo Profesional deberán depositarse en bancos o entidades financieras oficiales.

TITULO VI

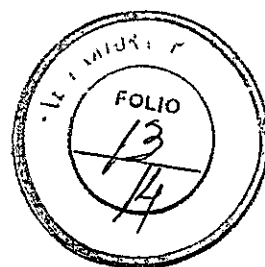
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 44o: Estarán habilitados para el ejercicio libre o en relación de dependencia de la profesión del Servicio Social o Trabajo Social, por esta única vez y previa inscripción en la matrícula que llevará el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social, quiénes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley:

- a) Posean diploma o certificado de Asistente Social o Trabajador Social expedido por centros de formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente y cuyos planes de estudio le hayan asegurado una formación teórico-práctica de no menos de dos (2) años de nivel terciario.
- b) Posean el título académico de Doctor en Servicio Social, sin haber obtenido previamente alguno de los previstos en el artículo 3 de la presente ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



c) Posean título de Licenciado en Servicio Social de Salud, Visitador de Higiene, Visitador de Higiene Social o Visitador Social otorgado por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Buenos Aires, o por Centros de Formación dependientes de organismos nacionales, provinciales o privados reconocidos por autoridad competente en las mismas condiciones expuestas en el inciso a) in fine de este artículo.

Asimismo, por única vez, todos los títulos habilitantes comprendidos en la presente ley quedarán equiparados, a todos sus efectos, al de Licenciado en Servicio Social, en cualquiera de sus orientaciones, plan de cinco (5) años otorgado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

ARTICULO 45º: Con la finalidad de dejar constituido con sus autoridades el Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia tendrá a su cargo el primer empadronamiento de los futuros matriculados en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Para ello tendrá un plazo que no podrá ser inferior a seis (6) meses ni superior a un (1) año a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Será condición para empadronarse cumplir con los requisitos exigidos por artículo 24 inciso a), b) y c) de la presente ley. Cumplida la tarea de empadronamiento, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia procederá a realizar la primera convocatoria para la elección de los cuerpos orgánicos del Consejo Profesional, de acuerdo con lo normado en la presente ley y su reglamentación. Asimismo queda el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia facultado para resolver toda otra cuestión no prevista en orden a la realización de este primer acto electoral hasta que queden constituidas las autoridades del Consejo Profesional.

ARTICULO 46º: Constituidas las autoridades del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social, el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia hará entrega a la Comisión Directiva de los registros, padrones y toda otra documentación obrante en su poder como consecuencia de lo realizado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 47º: Los requisitos de antigüedad establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la presente ley, no serán de aplicación hasta tanto haya transcurrido un (1) año, tres (3) años y cinco (5) años respectivamente a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente.

TITULO VII

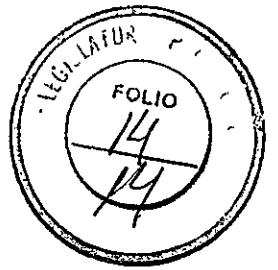
DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 48º: Los fondos necesarios para el cumplimiento dispuesto en el artículo 45 de la presente ley, serán imputados a la partida presupuestaria del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia.

ARTICULO 49º: Los matriculados del Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social que fueren electos



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Frente Justicialista Para la Victoria



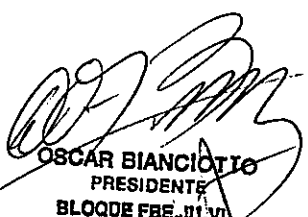
para integrar los órganos del mismo y se encontraren prestando servicios designados o contratados por el Estado Provincial, Municipalidades o Comunas, Organismos Oficiales, Entes Descentralizados, Sociedades del Estado o empresas Privadas, tendrán derecho al uso de licencia en la forma que determina la reglamentación, por el tiempo que dure su mandato para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.


ARTICULO 50o: Exceptuase al Consejo Profesional de Graduados en Servicio Social o Trabajo Social y a los trámites que los representantes realicen del pago de todo impuesto, toda contribución provincial o municipal.

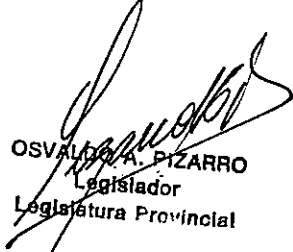
ARTICULO 51o: A partir de la entrada en vigencia de la presente ley quedan derogadas todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a la misma.

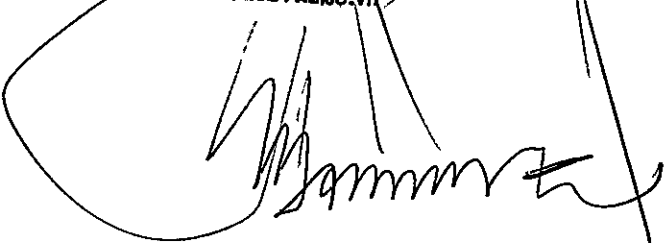
ARTICULO 52o: La presente ley entrará en vigencia a los noventa (90) días de su promulgación, término en el cual el Poder Ejecutivo deberá establecer la reglamentación pertinente.

ARTICULO 53o: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


OSCAR BIANCIOTTO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI


MIRIAM LILIANA MALDONADO
LEGISLADORA PROVINCIAL
Pcia. TIERRA DEL FUEGO


OSVALDO A. PIZARRO
Legislador
Legislatura Provincial


ALBERTO GUSTAVO GOMEZ
Legislador
Legislatura Provincial